

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso de Jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. El registro civil de nacimiento para anulación, fue sentado por fuera de los límites territoriales de la Notaria Segunda, es decir, ante funcionario que omitió solicitar como requisito certificado que acreditara el lugar de nacimiento al progenitor quien fue la persona que realizó la inscripción.
2. El registro civil de nacimiento fue correctamente inscrito por la progenitora de la actora en el lugar de los hechos, esto es, en Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, y quedó sentado allí, según copia del registro civil de nacimiento con serial Nro. 43222333 con fecha de inscripción del 10 de septiembre de 2009 en el Consulado Colombiano.
3. ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ no es nacida en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro.
4. La demandante ha tenido inconvenientes por existir doble Registro Civil de Nacimiento y por ello no ha podido realizar trámites como la VISA entre otros.

la VISA entre otros

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

Primero. - La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ, sentado en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el día 10 de octubre de 1994, con número serial Nro. 20992541.

Segundo. – Oficiar con el aludido fin al señor Notario Segundo del círculo notarial de Cúcuta y a la Dirección Nacional del Registro Civil la debida cancelación del Registro Civil de Nacimiento.

II. TRAMITE

La presente demanda fue admitida el 07/04/2022, luego el 26-05-2022 se fijó como fecha para audiencia oral, el 24 de junio del año que avanza, en dicha diligencia se hizo el correspondiente recaudo probatorio decretado por el Despacho (testimonios e interrogatorio de parte).

Dicha audiencia fue suspendida por el termino de 2 meses en razón a que se decretó prueba de oficio, consistente en exhortar a la parte activa para que arrojara al presente asunto la Partida de Nacimiento que certifique lo dicho por los declarantes (documento este que debe estar debidamente apostillado). Dicho documento fue allegado por la apoderada de la parte demandante, el día 7 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

¿Es procedente realizar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ, inscrito bajo el serial Nro. 20992541 sentado en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el día 10 de octubre de 1994.?

El artículo 1º del Decreto Ley No. 1260 de 1970 define el estado civil de las personas, en los siguientes términos:

Artículo 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Tal texto legal delimita el concepto del estado civil considerándolo como la situación jurídica de la persona en la sociedad, determinada por su identidad objetiva, sus relaciones de familia y por su interrelación con la sociedad. En efecto, el estado civil es la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social, comportando tanto hechos jurídicos como actos jurídicos.

Sobre su naturaleza la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho:

“Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrarla capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil”.

En el registro civil de nacimiento se inscribe todo lo relacionado con el estado civil y la capacidad de las personas, circunstancias que compendia el artículo 44 ibídem así:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

De conformidad al artículo 5º del Decreto Ley No. 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte¹, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados².

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, debe ser inscrito en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano, debiendo denunciar tal acontecimiento los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o se haya hecho cargo del recién nacido expósito, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, y por último, el propio interesado mayor de 18 años.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

La denuncia debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento ante el funcionario competente, en caso contrario a fin de que proceda la inscripción deberá acreditarse el hecho con documento autentico, con copia del acta de bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

El registro de nacimiento se compone de dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibídem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios; y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza .

En Sentencia T-066 de 2004³, la Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a

³ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

El trámite que debe adelantar una ciudadana venezolana hija de padre o madre colombiana es en primer lugar que ellos prueben su nacionalidad portando la cédula de ciudadanía colombiana, conforme lo establece la ley 43 de 1993, así:

Artículo 3º.- De la prueba de nacionalidad. Modificado por el art. 38, Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: **Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años**, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

PARÁGRAFO. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional

colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política".

En segundo lugar, si la persona nacida en el extranjero en este caso en Venezuela, hijo de padre o madre colombiano que regresen al país como en la época actual, y pretendan otorgarle la nacionalidad a través de la inscripción en el registro colombiano deben reunir entre otros los siguientes requisitos:

- Acta de nacimiento original legalizada
- Fotocopia de Cédula de los padres colombiana y venezolana,
- El grupo sanguíneo RH de quien se va a registrar
- Dos (2) testigos con cedula colombiana original preferiblemente familiar.
- Un declarante, familiar colombiano con cédula original,
- Documento de identidad de quien se va a registrar (pasaporte, visa, cedula de identidad, permiso personal de permanencia)
- También pueden aportar el acta de nacimiento apostillada
- Agendar cita en la página; www.registraduria.gov.co, opción registro de extranjeros.

Visto lo anterior, resulta necesario precisar que la condición de nacional colombiano, tiene dos fuentes: **(i)** por nacimiento y **(ii)** por adopción, a la luz del artículo 96 de la Constitución Nacional. En lo que aquí interesa, dispone el literal (b) de la norma en cita lo siguiente: Art. 96 (...) b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en el territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".

Ciertamente el artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1.970 permite el Registro Civil de: **a.** Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. **b.** Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. **c.** Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso en que lo solicite un interesado.

En este último evento, el artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1.970, dispone:

“Art. 47.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Bien se ve entonces conforme a la norma citada en precedencia que existen dos posibilidades de registrar un nacimiento ocurrido en el exterior: **(i)** directamente ante el cónsul colombiano y **(ii)** ante el funcionario encargado del registro del estado civil en Bogotá, desde luego observando los cánones propios de este acto registral, atendida su característica de que el estado civil de las personas es el que sea único e indivisible y por revestirse que esta tipología requiere y reclama de un registro que brinde seguridad y certeza de ese estado y al mismo, tiempo sus actas y certificaciones sean su prueba.

El artículo 65 del Decreto 1260/1970 respecto de la cancelación del registro civil de nacimiento establece que es procedente cuando:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

(IV) VALORACION PROBATORIA

De las pruebas documentales se resume lo siguiente:

1) El original del registro civil de nacimiento sentado ante el señor Notario Segundo del círculo notarial de Cúcuta, Norte de Santander, cuya nulidad se impetra.

2) El original del registro civil de nacimiento sentado ante el Consulado de la Republica de Colombia, con indicativo serial Nro. 43222333, debidamente apostillado, en el cual consta del nacimiento en el vecino país de Venezuela.

3) Copia de la cédula de ciudadanía, que corrobora el lugar de nacimiento de la peticionaria, pues su trámite se realizó con base en el registro civil de nacimiento sentado ante el Consulado Colombiano.

Además, luego de ser decretada como prueba de oficio, allega la parte actora, Acta de Nacimiento apostillada de ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ por la Oficina de Relaciones Consulares, correspondiente al No. 2816, año 1990, Parroquia BOLIVAR, Municipio MARACAIBO, del Estado de Zulia, Trámite: 467-00414015. Así mismo, agrega copia de la cedula venezolana del padre de la demandante, señor PEDRO PUENTES.

Del interrogatorio de ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ y posteriormente los testimonios de los señores GILMA MERCEDES DIAZ MENESES, PEDRO JULIO PUENTES MORENO, MAREANA ANDREA DIAZ MENESES y ANGELICA MARIA PEREZ DOMINGUEZ se establece la nacionalidad y la existencia de un registro de nacimiento, anterior al aquí cuestionado, toda vez que, al unísono manifestaron que la señora PUENTES DIAZ nació en Maracaibo (Venezuela) y que allí fue registrado su nacimiento.

(V) CONCLUSIONES

En el presente asunto, queda claro el nacimiento de ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ fue registrado dos veces, primero el 06/11/1990 Acta de Nacimiento No. 2816, de la Parroquia BOLIVAR, Municipio MARACAIBO, del Estado de Zulia, y el segundo el sentado en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el día 10 de octubre de 1994, con número serial Nro. 20992541. Hechos acreditados, en ambos casos, con el testimonio de dos personas, es decir, la denuncia del nacimiento de la demandante no se hizo dentro del mes siguiente de su natalicio, ni con documento antecedente.

Según el acta de nacimiento aportada al proceso, el día 7 del presente mes y año, consta que ADRIANA VANESSA fue presentada por su padre, señor PEDRO JULIO PUENTES, identificado con cédula venezolana, de 28 años, ante la

Parroquia Bolívar, municipio de Maracaibo, Estado de Zulia, **el día 6 de noviembre de 1990**, consignándose allí, además, que esta nació el día 13 de noviembre de 1989 en el Hospital Central de dicha jurisdicción y que su señora madre es, GILMA MERCEDES DIAZ de 17 años.

El otro Registro Civil de Nacimiento que obra en el proceso y que fuera sentado el 10 de octubre de 1994 (aproximadamente 4 años después del referido en precedencia) difiere de aquel en que, el nacimiento de la interesada ocurrió en la ciudad de Cúcuta-Colombia, la edad del padre es de 27 años, es decir, un año menos, en lugar de 4 años más, lo cual sería la realidad en aquella época, y también que la cedula de ciudadanía presentada por este para la inscripción del registro en cuestión, es colombiana (expedida en Cúcuta N.S.), además, de que en el mismo documento se hizo el reconocimiento como hija extramatrimonial de la aquí demandante. Aunado a lo anterior, tanto en el interrogatorio de la demandante como en las declaraciones de los testigos, se coincide en afirmar que, el motivo del segundo registro fue el obtener la nacionalidad colombiana de la entonces menor ADRIANA VANESSA, además que aquel tramite se adelantó de esa manera, por equivocada asesoría.

De otro lado, en los infolios reposa el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43222333 de la Registradora Nacional del Estado Civil de la Republica de Colombia, tramitado ante el Consulado y como fecha de registro el 10 de septiembre de 2009, el cual fue elaborado teniendo como documento antecedente el Acta de Nacimiento, ya referida, es decir, la de la parroquia de Bolívar, municipio de Maracaibo, Estado de Zulia, además de certificado de nacido vivo No. 2816. Los datos del padre coinciden con el acta de nacimiento venezolana, especialmente su número de identificación (C.I.-V 9.134.563), el cual, entre otras cosas, confirma probatoriamente, el lugar de nacimiento de la señora PUENTES DIAZ.

De acuerdo a lo anterior, se tiene como demostrado que la señora ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ nació el 13-11-1989 en Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, en razón, al Acta de Nacimiento de la Parroquia Bolívar de dicha jurisdicción, la cual se sentara el 06-11-1990 y el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43222333 de la Registradora Nacional del Estado Civil de la Republica de Colombia cuya fecha de registro es el 10 de septiembre de 2009.

Además, dado que, hay certeza de que del mismo hecho jurídico del nacimiento de ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ se expidieron dos registros civiles de nacimiento, advirtiéndose, eso sí, de que se trata de la misma persona, hija de los mismos padres, que su nacimiento ocurrió el 13 de noviembre de 1989 en el vecino país de Venezuela, de lo cual dan fe los mismos progenitores de la interesada, ratificando también, que por un error, motivado por una ligereza del padre y la negativa asesoría que recibieron, se generó el problema jurídico que hoy nos ocupa, es decir, el haber registrado, por segunda vez, a ADRIANA VANESSA; entonces al congregar todo el acervo probatorio recaudado en la presente causa, a la luz de los postulados de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, se concluye que se debe mantener el certificado de nacimiento más antiguo.

Así las cosas, dado que las pretensiones de la demanda son de nulidad y cancelación del Registro Civil de Nacimiento sentado en la Notaria 2 de Cúcuta, se hace pertinente dilucidar que, de conformidad con el art. 104 del Decreto 1260 de 1970 no existe ninguna causal dentro del presente proceso que amerite la **nulidad** de alguno de los Registros Civiles de Nacimiento aportados al expediente, pero sí el fundamento para la **Cancelación** de uno de ellos, pasará a resolverse en tal sentido.

En consecuencia, y a la luz del artículo 65 del Decreto 1260/1970, como quiera que se comprobó en este asunto que, el nacimiento de ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ fue registrado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander el 10 de octubre de 1994, teniendo un previo registro en Maracaibo, Estado Zulia de Venezuela desde el 6 de noviembre de 1990, se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el inscrito el 10-10-1994 en la Notaria Segunda de Cúcuta-Norte de Santander, con indicativo serial 20992541 con identificación 891113; de lo cual se deberá comunicar al funcionario de registro del estado civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA VANESSA PUENTES DIAZ, inscrito el 10 de octubre de 1994 en la Notaria Segunda de Cúcuta-Norte de Santander, con indicativo serial 20992541 e identificación parte básica 891113, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión al Notario Segundo de Cúcuta Norte de Santander, para que proceda a hacer la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el Art. 89, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970 modificado por el 999 de 1988. Líbrese el respectivo oficio y expídase copia autentica de esta providencia para lo pertinente conforme a lo reglado en el art. 114 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd581a4eb30118ff72cdcae27e221c3c91d53df33437df1a7ec697dee336b07**

Documento generado en 20/09/2022 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>